

## MODIFICACION ARTICULOS DE LA LEY N° 26.331, LEY DE BOSQUES NATIVOS

### PROYECTO DE LEY

***El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:***

**Artículo 1°-** Modificase el artículo 2° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 2°- A los fines de la presente ley considérense bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-; conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en esta definición tanto los bosques nativos de origen primario donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, incendio, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

**Artículo 2°-** Modificase incisos a) y c) del artículo 3° de la Ley N° 26.331, que quedarán redactado de la siguiente forma:

a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, las urbanizaciones y de cualquier otro cambio de uso del suelo;

c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad; promover la expansión de la superficie de bosques nativos mediante acciones de restauración, remediación y producción de especies nativas.

**Artículo 3°-** Modificase tercer párrafo el artículo 4° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

-Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad. Deberá indicarse cuáles son las acciones de restauración que se implementarán y los parámetros de monitoreo que permitan a la Autoridad de Aplicación realizar un seguimiento.

**Artículo 4°-** Modificase quinto párrafo del artículo 4° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

-Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "Bosque Nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación con especies exóticas, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

**Artículo 5°-** Incorpórase como sexto párrafo del artículo 4° de la Ley N° 26.331, el siguiente:

-Titulares: Son titulares de derechos reales de uso, goce o disposición las comunidades campesinas, indígenas, pequeños productores y toda otra persona que acredite posesión u ocupación legítima de las tierras; y los tenedores de las tierras con el consentimiento expreso del propietario y/o de las comunidades Indígenas que acrediten fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra.

**Artículo 6°-** Sustitúyese el artículo 11° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11°- Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo con competencia ambiental que en el futuro la reemplace. Dicha autoridad tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN) de la jurisdicción en la que se encuentra el bosque;
- b) Promover la implementación de planes regionales para el manejo sustentable de los bosques nativos, articulando con actores de la sociedad civil y las jurisdicciones provinciales;
- c) Mantener actualizado el Inventario Nacional de Bosques Nativos, arbitrando los mecanismos necesarios para su financiamiento;
- d) Generar información de calidad de los bosques nativos de todo el país y monitorear la superficie ocupada por los bosques nativos de todas las jurisdicciones;
- e) Implementar un sistema de control y monitoreo para verificar el cumplimiento de los planes de manejo para conservación y uso sostenible en todas las jurisdicciones;
- f) Toda otra facultad derivada de normativa y leyes vigentes.

**Artículo 7°-** Modificase segundo párrafo del artículo 18° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los Planes de Manejo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción y de la Autoridad Nacional de Aplicación en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares, ocupantes o poseedores legítimos de la tierra y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

**Artículo 8°-** Modifícase el artículo 28° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 28°- Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones para la ejecución de Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos. A tal efecto y conforme a lo establecido en modificaciones propuestas en presente proyecto de ley a la Ley N° 26.331 incorporando el inciso e) al artículo 11° y modificando segundo párrafo del artículo 18° crease en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación una Unidad de Gestión Territorial, que tendrá entre sus funciones:

- a) Monitorear los Planes de Manejo para conservación y uso sostenible en todas las jurisdicciones;
- b) Mantener actualizados los registros de la Autoridad Nacional de Aplicación, informando sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, y los cambios que surgieran en las jurisdicciones;
- c) Participar en instancias de evaluación y aprobación de Planes de Manejo en nombre de la Autoridad Nacional de Aplicación;
- d) Informar sobre los Planes de Manejo presentados, justificando técnicamente la razón de rechazo o aprobación.

**Artículo 9°-** Modifícase el artículo 29° de la Ley N° 26.331, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29°- Las sanciones al incumplimiento de la Ley N° 26.331 y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que correspondan a la aplicación del artículo 168° inciso 2° b) del Código Penal, que establece una pena de reclusión o prisión de tres a diez años al que causare incendio o destrucción de bosques.

- a) Graduación de la pena: se realizará teniendo en cuenta las categorías de conservación establecidas en la presente ley, considerando los daños en la categoría I (rojo) los de máxima graduación.
- b) Agravantes: la reincidencia en los delitos de naturaleza ambiental; cuando se haya cometido para obtener ventaja pecuniaria; coaccionando a otros para la ejecución material del delito; afectado áreas urbanas o asentamiento humano; durante período de protección o veda de la flora o fauna; mediante fraude o abuso de confianza; mediante abuso de derecho de licencia, permiso o autorización ambiental; con la colaboración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones; cuando del hecho resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo y la modificación del régimen climático.
- c) Multa: será calculada según los criterios del Código Penal.
- d) Decomiso: se aplicará según el Código Penal y como sanción accesoria se realizará sobre los bienes o productos forestales obtenidos o movilizadas ilegalmente, así como de equipos, materiales, herramientas e instrumentos utilizados para la comisión del ilícito.



"2021- "Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

e) Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario o empleado público que en ejercicio o en ocasión de sus funciones tomase parte de los delitos previstos en la presente ley. En tales casos se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

**Artículo 10-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

## **Fundamentos**

La presente propuesta de modificación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley de Bosques Nativos) se presenta a 14 años de la sanción de la Ley N° 26.331. Su implementación enfrenta dificultades que deben ser resueltas de manera urgente. Es importante destacar que todas las provincias realizaron el Ordenamiento Territorial de sus Bosques Nativos (OTBN), los cuales prohíben los desmontes en casi el 80% de las zonas forestales (Categorías I – Rojo y II – Amarillo).

Sin embargo la República Argentina se encuentra en emergencia forestal, ocurriendo aproximadamente el 5% de la deforestación global<sup>1</sup>. Los sectores de la agricultura, la ganadería y la silvicultura representan el 39% de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero del país<sup>2</sup>. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ubicó a Argentina entre los diez países que más desmontaron, en este sentido se perdieron casi 10 millones de hectáreas, a razón de 300.000 hectáreas al año, desde la sanción de la referida la Ley N° 26.331<sup>3</sup>.

Las principales causas de la pérdida de superficies de la Ley de Bosques Nativos son el avance de la frontera agropecuaria (ganadería y soja), los incendios y las urbanizaciones; estas últimas en orden del 5%.

Resulta evidente que las sanciones no son suficientes para desalentar la deforestación de las zonas protegidas y que, salvo escasas excepciones, no se reforestaron los bosques desmontados ilegalmente. En muchos casos, la complicidad de funcionarios públicos de distintos estamentos estaduales ha facilitado la comisión de ilícitos.

Los bosques nativos en tanto recurso natural son considerados un bien biológico, social, cultural e identitario. Es por esto que es responsabilidad de la sociedad en su conjunto velar por su cuidado, y exigir a los organismos y entidades públicas acciones para su conservación y protección. En el marco de la Ley de Bosques Nativos y la Ley N° 26.675 (Ley de Política Ambiental Nacional) se reconoce el goce a un ambiente sano como un derecho de todos los habitantes de la Nación, quienes a su vez deben preservarlo para las generaciones futuras.

---

<sup>1</sup> Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), Año 2014.

<sup>2</sup> Segundo Informe Bienal e Actualización de la República Argentina a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Ministerio de Ambiente de la Nación, Año 2017.

<sup>3</sup> Food and Agriculture Organization of the United Nations. Global Forest Resources Assessment, Año 2015. ¿How are the World's Forests Changing? (Second edition, Año 2015).

Las modificaciones y agregados de textos normativos de este proyecto de ley aportan al incremento de las acciones de conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que deriven de la utilización de recursos que proveen los bosques nativos. Y permite sumar a la disputa global contra el denominado *Cambio Climático* contribuyendo de manera normativa con la certeza que mediante la reforestación, la remediación y la conservación de los bosques nativos que tiene la República Argentina se podrá disminuir ostensiblemente el carbono atmosférico.

Huelga expresar que estas acciones se enmarcan en un escenario de deterioro ecosistémico global considerado alarmante por las naciones y la comunidad mundial, con incendios forestales cada vez de mayores envergaduras, como recientemente situaciones ocurridas en incendios forestales de Australia y la Amazonía en la República Federativa de Brasil, que nos advierten certeramente sobre los límites de carga del sistema planetario y de la sostenibilidad de la vida actual así como la conocemos.

El presente proyecto de ley se cimenta en el principio precautorio sobre el cual se basa el derecho ambiental, observando la posibilidad de un daño futuro resultante de una acción actual, incierta, impersonal o indiferenciada; cuya dimensión es difícil estimar. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón debe interpretarse como complementarios ya que la tutela del ambiente no significa detener el desarrollo sino, por el contrario, hacerlo perdurable y sustentable.

Se ha ceñido además a los principios de no regresión en materia ambiental y de progresividad, aplicable a los *Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales* establecidos en el sistema universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado e incorporado a la Constitución Nacional.

En este sentido el artículo 41° de la CN establece que: "... todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo, el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley..." En cuanto a la competencia, en el mismo artículo se establece que: "... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas..."

Hemos visto en la implementación de la Ley de Bosques Nativos que una de las principales dificultades es la laxitud y falta de control de la Autoridad Nacional de Aplicación (el Estado Nacional) sobre las jurisdicciones provinciales, que han encontrado formas de burlar sistemáticamente su aplicación. Es por esto que este proyecto de ley propone la creación de una Unidad de Gestión Territorial, que velará por el cumplimiento de los objetivos y la correcta ejecución de los fondos asignados a cada jurisdicción provincial.

Por otra parte, existen numerosos desarrollos inmobiliarios en superficies menores a las 10 ha, considero necesario no excluir ningún predio del amparo de la presente, ya que usualmente, cumplen funciones de corredores biológicos. A la vez que, suelen ocurrir incendios intencionales, para habilitar el cambio de uso de suelo y la afectación de tierras, otrora protegidas, para nuevas urbanizaciones.

Con la modificación del artículo 29° de la Ley N° 26.331 se propone instrumentar la protección de los bosques nativos desde la sanción penal. Lamentablemente ha dejado de ser una novedad leer noticias sobre incendios forestales, o sobre la tala indiscriminada de los bosques nativos. Estos nefastos episodios deben terminar resultando evidente que el sistema sancionatorio establecido actualmente en la Ley de Bosques Nativos resulta insuficiente en sentido que la aplicación de la sanción administrativa no alcanza para frenar la deforestación. Deriva en necesario acudir a otro recurso que afecte otro bien jurídico protegido: la libertad, sirviendo a la vez como prevención contra el ilícito.

El proyecto de ley propone que las sanciones al incumplimiento de la Ley N° 26.331 y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten sean aquellas que correspondan a la aplicación del artículo 168 inc. 2° b) del Código Penal de la Nación, que establece una pena de reclusión o prisión de tres a diez años al que causare incendio o destrucción de bosques. Asimismo una mayor sanción para el funcionario o empleado público que en ejercicio de sus funciones cometiera las acciones tipificadas.

Es por estos argumentos que solicito a esta Honorable Cámara el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de ley.